



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230001200	Otros Asuntos	Diana Ximena Rosero Martinez	Julio Eduardo Ramirez Vargas	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230001200	Otros Asuntos	Diana Ximena Rosero Martinez	Julio Eduardo Ramirez Vargas	21/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220049300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	21/02/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Pretensiones
41001311000220220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	21/02/2023	Auto Decreta - Pruebas - Nulidad

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0ede125b-f01b-471f-baf7-d2833eb3dd4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	21/02/2023	Auto Fija Fecha - Accede A Aplazamiento Y Reprograma Para El 18 De Mayo De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220230002800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Cardozo Cardoso	Rodrigo Cardoso Solorzano	21/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230002800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Cardozo Cardoso	Rodrigo Cardoso Solorzano	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0ede125b-f01b-471f-baf7-d2833eb3dd4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220037900	Procesos Verbales	Federico Fierro Rojas	Anyi Lorena Garcia	21/02/2023	Auto Fija Fecha - Fijar La Hora De Las 9:00 A. M. Del Día Once (11) De Mayo Del Año 2023, Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.
41001311000220220047200	Procesos Verbales	Edna Maria Santofimio Lugo	Lucila Tao Santofimio	21/02/2023	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220220047200	Procesos Verbales	Edna Maria Santofimio Lugo	Lucila Tao Santofimio	21/02/2023	Auto Requiere - Por Desistimiento
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	21/02/2023	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 15 De Marzo De 2023 A Las 8:30Am

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0ede125b-f01b-471f-baf7-d2833eb3dd4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	21/02/2023	Auto Fija Fecha - Para Continuar Audencia Para El Dia 16 De Mayo De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220230002200	Procesos Verbales	Armando Macias Tafur	Diana Fernanda Ramirez Yanguma	21/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230002200	Procesos Verbales	Armando Macias Tafur	Diana Fernanda Ramirez Yanguma	21/02/2023	Auto Requiere - Caucion
41001311000220230003700	Procesos Verbales	Diana Carolina Fierro Henao	Jhon Steven Lievano Henao	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220190045300	Procesos Verbales Sumarios	Susana Trujillo De Linares	Amparo Garcia De Dussan	21/02/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver
41001311000220080046300	Procesos Verbales Sumarios	Angela Milena Gonzalez Medina	Juan Carlos Rico Herrera	21/02/2023	Auto Niega - Niega Solicitud

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

Oede125b-f01b-471f-baf7-d2833eb3dd4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230002600	Procesos Verbales Sumarios	Jairo Alonso Ardila Suarez	Mariana Ardila Nuñez	21/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220230004800	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Yohana Tete Perez	Yuri Alexander Silva Hernandez	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220010300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Paula Diaz Manchola	Orlando Medina Garzon	21/02/2023	Auto Decide - Autoriza Direccion Fisica Y Requiere

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0ede125b-f01b-471f-baf7-d2833eb3dd4f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00463 00
PROCESO: OFERTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: CATALINA RICO GONZALEZ
DEMANDADO: JUAN ALONSO RICO HERRERA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que presenta el señor Juan Alonso Rico Herrera, se considera lo siguiente:

a) Revisado el expediente, se tiene que se fijó cuota alimentaria en favor de la hoy mayor de edad, Catalina Rico González y a cargo del aquí demandado, de acuerdo con lo establecido en conciliación No. 029 del 12 de agosto de 2008 ante el ICBF.

b) Ahora, el demandado en la comunicación afirma que su hija ya cumplió la mayoría de edad y se fue del país a trabajar, por lo que solicita se archive de manera definitiva el proceso instaurado en su contra.

Advertida la situación presentada, debe reiterarse que resulta improcedente la solicitud elevada, en virtud a que existe una decisión en firme, derivada de la fijación de una cuota alimentaria, y cualquier modificación o exoneración de la mentada obligación debe realizarse ya sea a través de una conciliación notariada, donde la alimentaria exonera a su padre; o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de exoneración, por lo que está a cargo del demandado y de ser su interés, el iniciar esa acción a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el señor **JUAN ALONSO RICO HERRERA**.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 31 del 22 de febrero de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00453 00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: SUSANA TRUJILLO DE LINARES
DEMANDADOS: AMPARO GARCÍA DE DUSSAN Y OTRAS

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por la señora LILIAN LINARES TRUJILLO. Al respecto se considera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, la solicitante requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G.P., así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.¹

En virtud de lo anterior, se informa que no puede ser escuchada la petición elevada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la demandante por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>

Amc

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 31 del 22 de febrero de 2023.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--

¹ Sentencias del 15 de febrero de 1995, radicación 1986, del 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285; del 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01,; del 19 de noviembre de 2013 ,exp. No 00217-02; y ,CSJ STC13227-2018)



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00300 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO
TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA—
JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e
indeterminados del
CAUSANTE: QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que Medicina Legal de Florencia (C) y el Centro Penitenciario y Carcelario “Las Heliconias” de Florencia (C) en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, informaron estar en disposición de recibir al demandante en Medicina Legal de Florencia y efectuar su traslado a esas instalaciones por parte del centro penitenciario donde se encuentra recluido del demandante, se procederá entonces a oficiar a Medicina Legal para que proceda a la práctica de la prueba de ADN que fuere decretada en auto del 18 de agosto de 2021 entre el demandante **ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ**, su progenitora **MARIA ANTONIA ALVAREZ**, los herederos determinados **FREDY TRUJILLO CULMA**, **WILBERTO TRUJILLO CULMA**, **MARIO TRUJILLO CULMA** Y **JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA** y su progenitora **GRACIELA CULMA**, que corresponde a la opción No. 2 que fuera informada por Medicina Legal para establecer la filiación aquí perseguida (*mínimo 3 hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre junto con la muestra del demandante con su respectiva madre*)

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital y Florencia, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en este proveído, entre el demandante **ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ** y su progenitora **MARIA ANTONIA ALVAREZ**, como de los los herederos determinados **FREDY TRUJILLO CULMA**, **WILBERTO TRUJILLO CULMA**, **MARIO TRUJILLO CULMA** Y **JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA** y su progenitora **GRACIELA CULMA**, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 15 de marzo de 2023**, advirtiéndose que la parte demandante se encuentra recluido en centro penitenciario.

SEGUNDO: PRECISAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital y Florencia, que la prueba de ADN del demandante **ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ**, será tomada en la ciudad de Florencia y la prueba de ADN de la señora **MARIA ANTONIA ALVAREZ** en su calidad de progenitora del demandante como de los herederos determinados **FREDY TRUJILLO CULMA**, **WILBERTO TRUJILLO CULMA**, **MARIO TRUJILLO CULMA** Y **JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA** y su progenitora **GRACIELA CULMA** en la ciudad de Neiva (H), las cuales deberán ser tomadas simultáneamente en la ciudad de Neiva y Florencia en la misma fecha programada por el despacho en numeral primero de este proveído. Ello para efectos de facilitar la comparecencia de quien se encuentra recluido en centro penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: SECRETARIA comunique por el medio más expedito la fecha programada a las partes y a Medicina Legal de la ciudad de Neiva y Florencia.

CUARTO: OFICIAR al Centro Penitenciario y Carcelario “Las Heliconias” de Florencia (C) para que en la fecha y hora programada por este despacho facilite la comparecencia del recluso en las instalaciones de Medicina Legal a quien deberá garantizarse tapabocas y la presentación del documento de identidad. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDADO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la certificación expedida por Medicina Legal frente a la inasistencia del demandado a la fecha programada por este despacho para practicar la prueba de ADN y que fuera allegada por el Defensor de Familia, se procederá a continuar el proceso y se fijará fecha para continuar la etapa de pruebas decretadas en auto del 30 de septiembre de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque se suspendió la audiencia del día 29 de noviembre de 2022 para practicar la prueba de ADN entre las partes, tras obtenerse la dirección electrónica del demandado vía telefónica, lo cierto es que éste no se presentó, lo que obliga entonces a continuar con el proceso en la etapa en la que se encuentra que no es otra que la de practicar las pruebas decretadas y proferir sentencia de instancia teniendo en cuenta la inasistencia referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por Los Olivos.

SEGUNDO: FIJAR fecha para **continuar con la práctica** de pruebas decretadas en proveído del 30 de septiembre de 2022, para lo cual, se señala la hora de las **dieciséis (16) de mayo del año en curso a la hora de las 9:00 A. M.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2023  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00091 00
PROCESO: SUCESIÓN INTTESTADA
INTERESADOS: NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la revocatoria a poder y solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por algunos de los interesados en el asunto, se considera:

i) En auto calendado el 18 de noviembre de 2022 se resolvió programar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para el día 22 de febrero de 2023 a las 11:00am.

ii) Allegaron los interesados JUAN FELIPE MEDINA NARVAEZ y JUAN CAMILO MEDINA NARVAEZ revocatoria al poder que fuera conferido a su apoderado Dr. GERARDO ANDRES CALDERON OVIEDO y solicitaron el aplazamiento de la audiencia antes citada, sustentada en el hecho que ante la revocatoria al poder efectuada y la aproximada fecha de la audiencia a celebrar, no cuentan con una defensa técnica que los represente

En virtud de lo anterior, se tendrá por revocado el poder que le fuera conferido al abogado Gerardo Andrés Calderón Oviedo por parte de los interesados Juan Felipe Medina Narváez y Juan Camilo Medina Narváez y se accederá al aplazamiento solicitado para lo cual se reprogramará la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. advirtiéndose que será la única vez que se accederá a una solicitud en tal sentido, teniendo en cuenta los términos con que cuenta el Despacho Judicial para proferir decisión de instancia y el hecho que no constituyan apoderado judicial en nada suspende el trámite del proceso, por lo que sí es su interés deberán proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por revocado el poder que le fuera conferido al abogado **Gerardo Andrés Calderón Oviedo** por parte de los interesados Juan Felipe Medina Narváez y Juan Camilo Medina Narváez.

SEGUNDO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos solicitado y que fuere fijada para el 22 de febrero de 2023 a las 11:00am, en consecuencia, **REPROGRAMAR** la misma para el día **18 de mayo de 2023 a las 9:00am.**

TERCERO: EXHORTAR a los interesados para que tres (3) días hábiles antes de la fecha de la audiencia remitan al Despacho y a la contraparte (según el caso) de conformidad con la Ley 2213 de 2022 artículo 3, los inventarios y avalúos por escritos como lo dispone la mencionada norma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

QUINTO: ADVERTIR a las partes que será la única vez que se accederá al aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta los términos con que cuenta el Despacho para proferir decisión de instancia y el hecho que los interesados Juan Felipe Medina Narváez y Juan Camilo Medina Narváez no constituyan apoderado judicial en nada suspende el trámite del proceso, por lo que sí es su interés deberán proceder en tal sentido.

SEXTO: REITERAR a los interesados que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2023  Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00103 00.
DEMANDA: DECLARAC. HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE : MARIA PAULA Y RAFAEL ANTONIO
DIAZ MANCHOLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: YHON FREDY GARZON MEDINA
RAFAEL ANTONIA DIAZ PERDOMO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el extremo demandante informó una nueva dirección donde pueden ser notificados los herederos determinados LUZ NOHORA y REINEL GARZON MEDINA, se procederá a autorizar la dirección física actualizada, y requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda con la notificación de todos los herederos determinados del causante Yhon Fredy Garzón Medina

Lo anterior teniendo en cuenta que revisadas las notificaciones efectuadas por el extremo activo frente a los herederos determinados del causante Yhon Fredy Garzón Medina esto es señores Heriberto Garzón Medina, Orlando Garzón Medina y Marcy Johana Garzón Gaviria, se pretende concretar la misma en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, la cual no fue autorizada desde auto admisorio, habiéndose tan solo ordenado en la forma establecida por el Código General del Proceso, esto es, citación para notificación personal y notificación por aviso según artículos 291 y 292 ibídem teniendo en cuenta que únicamente se autorizó la dirección física como lugar de notificación.

Y es que aun cuando lo anterior se pasase por alto, no sobra recordarle al apoderado que si bien se indica en la “**COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN**” que se realiza “**SEGÚN LEY 2213 DE 2022**”, lo cierto es que lo hace en forma física, modalidad que no corresponde a la establecida en dicha normatividad, haciéndose una mixtura de las dos normas frente a las cuales debe optarse de manera individual, es decir aplicar la notificación establecida en el CGP (citación para notificación – art. 291 del C. G. P. y aviso para notificación personal art- 292 Ibídem), que itérese fue la autorizada, pues la citada norma junto con la Ley 2213 de 2022 en cuanto a notificación por mensaje de datos, no armonizan entre sí como así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia, en Sentencia STC7684 de 2021. M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01.

Finalmente se exhortará al apoderado para que en lo sucesivo tenga vigilancia de los memoriales que radica, pues junto con las notificaciones antes citadas se adjuntaron certificaciones de notificación de un proceso diferente del que se estudia en la referencia, lo cual puede generar confusiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección física de la heredera determinada **LUZ NOHORA GARZON MEDINA** la (Manzana A casa 9 Barrio Galán de la ciudad de Ibagué Tolima) y del heredero determinado **REINEL GARZON MEDINA** la (Carrera 18 N° 2ª – 04 casa esquinera del Barrio Oasis del municipio de Rivera Huila) para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de los herederos determinados **LUZ NOHONORA y REINEL GARZÓN MEDINA** en la dirección aquí autorizada, como la de los herederos determinados **HERIBERTO GARZÓN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

MEDINA, ORLANDO GARZÓN MEDINA Y MARCY JOHANA GARZÓN GAVIRIA en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales establecidas en el Código General del Proceso, informando claramente a la parte destinataria que puede presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que los citados se presenten, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas y acreditando las entregas respectivas.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior y en caso de que en caso de prefiera optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente informar las direcciones electrónicas de los demandados, indicar cómo los obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ellos**, de conformidad con el art. 8 Ibídem.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito en este asunto.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte actora que en lo sucesivo tenga vigilancia de los memoriales que radica, pues junto con las notificaciones antes citadas se adjuntaron certificaciones de notificación de un proceso diferente del que se estudia en la referencia, lo cual puede generar confusiones.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00379 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: FEDERICO FIERRO ROJAS

DEMANDADO: ANYI LORENA GARCIA CHILA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada se pronunció manifestando estar de acuerdo con el divorcio, pero ante la existencia de un menor de edad habido en el matrimonio se insta a las partes para que **si existiese** un acuerdo acta o semejante contentivo de la regulación de custodia y cuidado personal, visitas y alimentos del menor W.K.F.G., lo alleguen para que el Despacho proceda a proferir sentencia de plano.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: No se decretan por cuanto la solicitud no reúne los requisitos indicados en el artículo 212 del C.G.P.

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Anyi Lorena Garcia Chila

2.- PRUEBAS de la parte demandada

No se decretan, la demandada no contestó la demanda.

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante Federico Fierro Rojas.

b.- Por secretaría consúltase en la página del Adres si los señores Federico Fierro Rojas y Anyi Lorena García Chila se encuentran afiliados a una EPS, y baje los reportes pertinentes. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informen cuál es la base de cotización y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados, en el evento en que se encuentren en calidad de dependientes.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes están vinculadas laboralmente, remítanse por Secretaría los oficios pertinentes a las entidades o empresas a las cuales se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los **descuentos de Ley** que se les aplican.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4.- FIJAR la hora de las **9:00 A. M.** del día **once (11)** de **mayo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

5.- REQUERIR al apoderado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 031 hoy 22 de
febrero de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN 10013110002 2022-447-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO
BOTERO
DEMANDADA: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P y advertido que el extremo demandante se pronunció frente a la nulidad planteada, se procederá a decretar las pruebas pertinentes tal como lo establece el artículo 134 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- a) De la parte demandada (quien planteó la nulidad):
Las documentales allegadas con su escrito de traslado de nulidad
- b) De la parte demandante:
Expediente íntegro

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2023  Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00472 00
EXPEDIENTE DE: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BERNANDO SANTOFIMIO LUGO Y OTROS
DEMANDADOS: BEATRIZ TAO SANTOFIMIO
CAUSANTE: LUCILA TAO SANTOFIMIO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se evidencia que en auto del 24 de enero de 2023 se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares para que la parte actora realizara la notificación de la demandada Beatriz Tao Santofimio, sin que a la fecha se haya procedido para el efecto, pues pese a que se solicitó medida cautelar la misma fue negada.

Lo anterior, obliga a efectuar el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P. a la parte convocante a fin de que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada Beatriz Tao Santofimio, en los términos anotados en el referido proveído.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada **Beatriz Tao Santofimio** en la dirección física informada.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone la misma, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 031 del 22 de
febrero de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00472 00
EXPEDIENTE DE: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BERNANDO SANTOFIMIO LUGO Y OTROS
DEMANDADOS: BEATRIZ TAO SANTOFIMIO
CAUSANTE: LUCILA TAO SANTOFIMIO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la solicitud de medida cautelar que antecede, ya fue objeto de decisión en auto del 24 de enero de 2023 el Despacho se le requiere para que revise la decisión que ya fuera tomada en el mencionado proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 24 de enero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar por improcedente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 031 del 22 de enero de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00493 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADA: REINEL ROJAS DIAZ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado en que se encuentra el proceso y la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora y coadyuvada por la parte pasiva, se considera:

i) En auto calendado el 17 de enero de 2023 se dispuso admitir la demanda liquidatoria presentada por la demandante Hasbleidy Quesada Guarniza, en contra del señor REINEL ROJAS DÍAZ.

ii) El apoderado judicial de la parte demandante presente memorial desistiendo de la demanda advirtiendo que los ex cónyuges han decidido liquidar su sociedad conyugal de común acuerdo ante notario público, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, así como las decretadas en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles con radicado 41-001-31-10-002-2022-00059-00. Solicitud que además coadyuva el apoderado judicial constituido por el demandado conforme memorial poder que allega.

iii) Establece el artículo 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, cuando entre otras, las partes así lo convengan.

En virtud de lo anterior, en principio se reconocerá personería al apoderado judicial designado por el demandado y en consecuencia se tendrá a éste último notificado por conducta concluyente por así establecerlo el artículo 301 del C.G.P., sin embargo no se ordenará correr los términos de traslado como quiera que se se accederá al desistimiento de las pretensiones efectuado, teniendo en cuenta que el mismo resulta procedente a la luz de la normativa procesal citada. Por lo demás no se condenará en costas y se levantarán las medidas cautelares, como quiera que la solicitud deviene de los dos extremos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Steve Andrade Méndez**, para actuar como apoderado judicial del demandado **Reinel Rojas Díaz** en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **Reinel Rojas Díaz**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaria absténgase de contabilizar los términos de traslado dado el desistimiento de pretensiones que a continuación se acepta.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y dentro del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Desecho Judicial que corresponda, en caso contrario ofíciese sin ninguna restricción.

QUINTO: NO condenar en costas en esta instancia, por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 31 del 22 de febrero de 2023  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 0002200.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ARMANDO MACIAS TAFUR
DEMANDADO: DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 31 de enero de 2023 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por el señor **ARMANDO MACIAS TAFUR**, contra la señora **DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física de la demandada se advierte a la parte demandante que: i) deberá efectuarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 0002200.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ARMANDO MACIAS TAFUR
DEMANDADO: DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía de los presuntos bienes sociales la fijó en una suma total de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000), para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de (\$310.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de trescientos diez millones de pesos (\$310.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 031 del 22 de febrero de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00026 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN O DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ
DEMANDADA: SILVANA ARDILA NUÑEZ

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 2 de febrero de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ** contra **SILVANA ARDILA NUÑEZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **SILVANA ARDILA NUÑEZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada a su dirección física.

Atendiendo a que la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento que “desconoce” el correo electrónico de la aquí demandada, se autorizará la notificación de la misma a la dirección física proporcionada en la demanda.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá realizarse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2019-326 en el que se modificó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende, para que haga parte integral de esta acción.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez la parte demandada se encuentre notificada, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 31 del 22 de febrero de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00028 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: RODRIGO CARDOZO CARDOSO Y OTROS
CAUSANTE: SILVIA CARDOSO PERALTA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 6 de febrero de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Finalmente es preciso advertir a la parte convocante que en la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. deberá presentar los avalúos catastrales de los inmuebles que relaciona en la demanda y que no fueron allegados en su totalidad, en caso que persiga la inclusión de los mismos en el inventario, pues es en la aludida la oportunidad procesal para solicitar y decretar las pruebas respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el juicio de Sucesión intestado de la causante **SILVIA CARDOSO PERALTA**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 31 de julio de 2021; y junto con este proceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 21 de diciembre de 1972 entre la causante y cónyuge supérstite **RODRIGO CARDOZO SOLORZANO**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en el trámite sucesorio e intestado en calidad de herederos determinados de la causante a los señores **RODRIGO CARDOZO CARDOSO, DIANA PATRICIA CARDOZO CARDOSO, EFREDY CARDOSO CARDOSO, SONIA CARDOSO CARDOSO y ARLECY CARDOSO**, quienes se entiende, aceptan la herencia con beneficio de inventario según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor **RODRIGO CARDOZO SOLORZANO**, en calidad de cónyuge supérstite para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, a fin de que en el término de veinte (20) días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, advirtiéndose que dicha calidad se encuentra debidamente acreditada en el plenario y la remisión de sus escritos y documentos, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de inactivar el proceso) allegue constancia de la notificación del convocado en la forma establecida por el Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Parágrafo: Se advierte a la parte convocante que, para acreditar la notificación a la dirección física del convocado, deberá realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEXTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de la causante **SILVIA CARDOSO PERALTA** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días luego de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó la causante **SILVIA CARDOSO PERALTA** con el cónyuge supérstite **RODRIGO CARDOZO SOLORZANO** entre el 21 de diciembre de 1972 y 31 de julio de 2021 (fecha de fallecimiento de la causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaría** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

OCTAVO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **SILVIA CARDOSO PERALTA**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA, como apoderada de los interesados reconocidos, a la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO en los términos y para los fines de los memoriales poderes allegados.

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00028 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: RODRIGO CARDOZO CARDOSO Y OTROS
CAUSANTE: SILVIA CARDOSO PERALTA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por la parte convocante referente al embargo de los bienes inmuebles con F.M.I 368-38510, 368-38508, 368-38509, 368-33394, 200-150031, 200-196010, 200-30113, 200-168868 a ello se accederá teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda se allegaron los certificados de libertad y tradición que acredita la titularidad en cabeza de la causante y del cónyuge supérstite.

No obstante en lo que corresponde al embargo de Semovientes ganado vacuno en cantidad de 20 semovientes y producción de cosecha de Cacao, las mismas se negarán, en principio porque en lo que corresponde al embargo de semovientes, tratándose de esta especie, la medida se concreta con la de secuestro, por lo que atendiendo a que la parte demandante aunque relacionó la cantidad, no especificó si cuentan con alguna marca que los identifique, el lugar en donde se encuentran (finca, vereda, linderos, municipio), esto es, lugar exacto y preciso y que los mismos se encuentren en cabeza de la causante o del cónyuge supérstite. Ello teniendo en cuenta que una vez ordenado el secuestro se procede a comisionar para ese efecto a la dependencia judicial más cercana donde se encuentren, por lo que debe informarse de manera clara y precisa a fin de que se devuelva el correspondiente despacho comisorio debidamente diligenciado. Situación entonces que no hace posible la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Ya en lo que corresponde al embargo de la producción de cosecha de cacao, si quiera se acreditó contrato que celebrara la causante o cónyuge supérstite para acreditar su existencia, como tampoco si la misma deviene de un inmueble objeto de medida cautelar, pues debe recordarse que los frutos devengados por un inmueble objeto de embargo vienen inmersos al momento de efectuarse el secuestro de aquel, por lo que resulta por demás improcedente la medida en el caso citado.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que ostente el cónyuge supérstite Rodrigo Cardozo Solórzano sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I No. **368-38510** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T), F.M.I No **368-38508** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T), F.M.I No **368-33394** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T) y F.M.I No **368-38509** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T)

SEGUNDO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que ostente el cónyuge supérstite Rodrigo Cardozo Solórzano y la causante Silvia Cardoso Peralta sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I Nos. **200-30113, 200-196010, 200-168868, 200-150031** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo de semovientes y producción de cosecha de Cacao, por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes y remitiéndolos a las oficinas de registros de IIPP respectivas y al correo electrónico de la apoderada de la parte convocante para que se concrete el registro

QUINTO: REQUERIR la parte interesada para que en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de los oficios mediante los cuales se comunican las medidas cautelar aquí decretadas, acredite el pago de los derechos de registro, so pena de aplicarse desistimiento tácito respecto de esa actuación.

SEXTO: Secretaría una vez vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2023  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00037 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FIERRO PIZO
DEMANDADO: JHON STEVEN LIEVANO HENAO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4,5 y 11 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien es cierto las instituciones del matrimonio y sociedad conyugal comparten con la unión marital de hecho algunas disposiciones normativas, no son instituciones idénticas, pues algunas de las normas que las regulan no son aplicables a la unión marital del hecho precisamente por su naturaleza, tal es el caso del art. 152 del CC que solo enlista para el matrimonio como causales de disolución la muerte real o presunta o el divorcio judicialmente decretado para el matrimonio civil y para el caso del matrimonio católico, la cesación de los efectos civiles del mismo, procesos estos que se decretarán judicialmente siempre y cuando se configure cualquiera de las causales establecidas en el art. 6º de la Ley 25 de 1992 (también restringidas al matrimonio y no aplicables a la unión marital). Ya en lo que atañe a la disolución de la sociedad conyugal igualmente se regula de manera restrictiva para esa institución en el art. 1820 C.C y no compartible para la sociedad patrimonial.

Ahora en lo que corresponde a la unión marital de hecho la Ley 979 de 2005 por medio de la cual modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, en su artículo 2º dispone que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Y en lo atinente a la sociedad patrimonial esa misma normativa estipula que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o

sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, esto que ha sido advertido en sendas jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia¹

Ahora bien, si los compañeros permanentes se encuentran en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del citado artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los aludidos literales.

Ahora, declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es la acción de liquidación de la sociedad patrimonial la que resulta procedente de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa estipula.

ii) Por su parte, establece el artículo 88 del C.G.P. que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

2. Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos y dado la falta de claridad de la acción planteada y la acreditación de algunos de los presupuestos para admitirla, la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:

a) Precisar y aclarar cuáles son sus pretensiones y la acción que pretende entablar, esto es, si es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico así deberá precisarse indicándose cuál es la causal que invoca de conformidad con el art. 6 de la Ley 25 de 1992 y aclarando los hechos que la sustentan, además de allegar el registro civil del matrimonio católico debidamente inscrito.

Lo anterior, porque la forma en que plantea la pretensión frente a que cesen los efectos civiles de una unión marital, no tiene sustento normativo según lo que se explicó en precedencia, en tanto la cesación de los efectos civiles se deriva del matrimonio católico, no de la unión marital.

b) Ahora si lo que **pretende es que se declare una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial** deberá establecerse claramente los hitos de inicio y finalización de la unión marital y sociedad patrimonial, pues, aunque existe una escritura pública que declaró la unión marital, nada se dijo con respecto a la sociedad patrimonial, respecto de la cual no se tiene precisión de cuándo inició y finalizó para proceder con su declaración específica frente al tiempo en que perduró la misma, por esa razón deberá aclararse las fechas en que se pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, inicio y finalización, si eso es lo pretendido.

¹ CSJ SC006-2021 del 25 de enero de 2021, CSJ SC 28 de noviembre de 2012 Rad. 2006-00173

Lo anterior si se tiene en cuenta que a través de la E.P. 016 del 16 de enero de 2021 las partes declararon únicamente la existencia de la unión marital de hecho desde 28 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2021 (fecha de celebración del acto) y en los hechos quinto y décimo de la demanda se menciona que la separación y terminación de la misma aconteció en junio de 2022, esta última fecha que no estaría declarada, pues se itera, **el acto jurídico de existencia y finalización estaría comprendido desde el 28 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2021**, por lo que si persigue una declaración mayor a dicha data deberá establecer claramente los hitos especificando si pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, o solo una de éstas, advirtiéndose en todo caso, que **si se tratare únicamente del declarativo de sociedad patrimonial deberá acreditarse la existencia de una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años**.

c) Ya si lo que persigue es la liquidación de la sociedad patrimonial deberá, además de aportar el acto que la declaró (sociedad patrimonial), dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 523 del CGP y para el efecto deberá relacionar los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos.

d) Aclarado lo anterior, deberá adecuar la demanda atendiendo los presupuestos consagrados en los arts. 82 y ss del CGP, en cuanto a la acción que pretende debatir, esto es, si corresponde a 1) La declarativa de La unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial; a 2) la declarativa de existencia de la sociedad patrimonial; a 3) La liquidación de la sociedad patrimonial; o a 4) la declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio de matrimonio civil.

e) Sumado a lo anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones en virtud del Art. 88 del CGP, pues todas las pretensiones no son posibles tramitar por un solo procedimiento, toda vez que la declaratoria de la Unión Marital y la consecuente sociedad patrimonial se tramita por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368 y el de fijación de cuota alimentaria de los hijos e incluso de cónyuges extensiva además a los compañeros permanente, se tramita por un verbal sumario según lo dispuesto por el Art. 390 y S.S. del C.G.P.; debe recordarse que los alimentos al cónyuge deviene de un ordenamiento consecuencial para el caso de los matrimonios civiles o católicos en los términos del artículo 389 del C.G.P.

Es que independiente que los hijos hayan sido concebidos dentro de la presunta unión marital de hecho, ello no faculta para que dentro del proceso declarativo de la unión marital de hecho se tramite declaraciones que son propias de un proceso verbal sumario, pues a diferencia del divorcio, la Ley Procesal sí ordena en esos asuntos decidir en la sentencia a quien corresponde el cuidado de los hijos y las cuotas alimentarias a que haya lugar así como lo concerniente a la obligación alimentaria de los cónyuges pero no de los compañeros permanente de conformidad con el artículo 389 del C.G.P., estos últimos que también deberán acudir al proceso verbal sumario previa acreditación del estado civil.

En tal contexto si lo que se pretende es el trámite declarativo de unión marital de hecho por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368 deberá excluir la acción declarativa de fijación de la cuota alimentaria de los hijos y compañero permanente, o si por el contrario la acción es ésta última, deberá excluir la primera.

f) Deberá adecuar las medidas cautelares que se persiguen de cara a la acción que precise proponer, pues las mismas deben coincidir de cara al objeto debatido, a efectos de que se establezca su procedencia.

g) Deberá adecuarse y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, el poder que se confiera en caso que la acción sea diferente al declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y aplicar la regla general de otorgamiento de poder dispuesta por el art. 74 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 031 del 22 de febrero de 2023


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00048 00
EXPEDIENTE DE: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.S.T. Representado por KELLY YOHANA TETE PEREZ
DEMANDADO: YURI ALEXANDER SILVA HERNANDEZ

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No obstante haberse remitido el informe de que trata el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ello no es óbice para que como toda demanda se presente con el lleno de las formalidades legales, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, para que se subsanen los siguientes defectos:

Dese cumplimiento a las exigencias establecidas en los arts. 82 y ss del C. G. P.

Alléguese los anexos de la demanda que se pretendan hacer valer (at. 84 Ibídem).

Cumplase con los requisitos que establecen los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: AUTORIZAR a la Defensora de Familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses del menor M.A.S.T.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 31 del 22 de febrero de 2023.
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00012 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.R.R. menor de edad representado por su progenitora
DIANA XIMENA ROSERO MARTINEZ
DEMANDADO: JULIO EDUARDO RAMIREZ VARGAS

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales y atendiendo que el Acta de audiencia 00188 del 15 de enero de 2020 celebrada ante la Defensoría Cuarta de Familia ICBF – Regional Huila, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago con excepción a los gastos de educación.

En efecto en lo respecta a ese rubro, se denegará el mandamiento de pago, pues de conformidad con los art. 422 y 430 Ibídem con la demanda deben acompañarse los documentos que presten mérito ejecutivo; los que se echan de menos pues no se encuentre respaldados con facturas o recibos expedidos a nombre del menor demandante, como quiera que al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en la resolución allegada como báculo de la acción, sobreviene que de ellos se exija la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto asciende la suma adeudada. Recuérdese que, como lo ha recabado la jurisprudencia, cuando no se cuente con un título ejecutivo no es posible librar el mandamiento, sin que haya lugar a la inadmisión de la demanda puesto que esta figura está prevista tan solo para subsanar defectos formales de los que adolezca la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$1.723.400** a favor del menor M.R.R. menor de edad representado por su progenitora DIANA XIMENA ROSERO MARTINEZ y a cargo del señor JULIO EDUARDO RAMIREZ VARGAS, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	SALDO CUOTA ALIMENTOS
enero 2020	\$ 170.000
marzo 2020	\$ 10.000
abril 2020	\$ 170.000
mayo 2020	\$ 170.000
julio 2020	\$ 80.000
octubre 2020	\$ 40.000
noviembre 2020	\$ 170.000
febrero 2021	\$ 33.650
marzo 2021	\$ 175.950
abril 2021	\$ 175.950
mayo 2021	\$ 175.950
junio 2021	\$ 175.950
marzo 2022	\$ 175.950
TOTALES	\$ 1.723.400

- Por los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) de cada una de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los rubros relativos a la educación, por las razones esbozadas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JULIO EDUARDO RAMIREZ VARGAS para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00012 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: La notificación personal podrá realizarse en la dirección física, cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

En caso de que se realice la notificación por vía electrónica debe allegarse constancia del envío y recibido, de cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal esto es: la demanda, sus anexos, el escrito subsanatorio y el auto que libró mandamiento de pago, acreditando de manera clara el envío de la documentación exigida, como lo establece el art. 8° de la ley 2213 de 2022, adicionalmente deberá indicar a la parte demandada cuándo se entiende surtida la notificación y el término con el que cuentan para contestar la demanda.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, consagró medidas tendientes a garantizar la defensa y contradicción para el demandado, en ese sentido la H. Corte Suprema de Justicia precisó “i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia”.

Luego como un vez examinado el libelo genitor se evidencia que la ejecutante no cumplió con las exigencias que permitan total convencimiento sobre la idoneidad y efectividad del correo electrónico julioamerica66@hotmail.com, pero sí con el número de WhatsApp 310 5674486 teniendo en cuenta que el mismo fue aportado por el demandado en el acta de Conciliación No. 00188, por lo anterior se autorizara este medio para notificación, cumpliendo citadas las formalidades.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los (diez)10 día días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**